

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11-09-2020. Señor Juez, le informo lo siguiente:

- 1.El demandado JUAN DAVID ARIAS CASTELLANOS solicitó incidente de nulidad, por haberse muerto el demandante.
2. Por auto del 11 de noviembre de 2019, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que aportara el nombre de los sucesores. Sin embargo, en escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante se pronuncia contestando el incidente de nulidad.
3. En escrito del 08-09-2020, la apoderada de la parte demandante solicita que el Juzgado se pronuncie frente a la contestación que hace del incidente.


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO: 756

RADICADO: 17-001-40-03-002-2019-00098-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAVIER BOTERO SERNA

DEMANDADO: DANIEL RICARDO AGUDELO ARIAS
JUAN DAVID ARIAS CASTELLANOS

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse frente a las diferentes solicitudes.

1. En cuanto a la nulidad que presenta el codemandado JUAN DAVID ARIAS CASTELLANOS.

El despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad de conformidad con el art. 135 inc final del CGP, en razón a que la muerte del demandante después de presentada la demanda, no es causal de nulidad, pues lo que opera es la

sucesión procesal de que trata el art. 68 del CGP, igualmente, no se enmarca en ninguna causal del art. 133 del CGP. Tampoco se hace necesario emplazar a los herederos indeterminados, nombrarles curador, ni ordenar que se abra la sucesión del causante, como lo sostiene el demandado, pues dichos procedimientos no están consagrados en el estatuto procesal.

Por lo anterior, no se dará trámite a la nulidad.

2. En cuanto al pronunciamiento que hace la apoderada del demandante.

Si bien es cierto, la apoderada del demandante, se pronunció frente al incidente de nulidad, sin que se le diera traslado, también lo es que indica que el demandante solamente era el administrador de los bienes de HÉCTOR FABIO BOTERO SERNA, anunciando que es el propietario del inmueble objeto de arrendamiento, para lo cual allega copia del poder general que le confirió HÉCTOR FABIO BOTERO SERNA a JAVIER BOTERO SERNA.

Sin embargo, acreditada la muerte del demandante, nos corresponde dar aplicación al art. 68 del CGP, tal como se indicó en auto del 11-11-2019, es decir, el proceso debe continuar con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, y no con el propietario del inmueble, situación no consagrada en la ley, pues la relación jurídica sustancial se dio entre el arrendador y arrendatarios.

Es de advertir, que en vigencia del CPC, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-553 de 2012, estableciendo que:

“ Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones

procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

De ahí que, debe continuar el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, del causante JAVIER BOTERO SERNA, **y en caso de que el señor HECTOR FABIO BOTERO SERNA, quisiese intervenir en el presente proceso, deberá otorgar poder, y acreditar que es propietario del inmueble arrendado.**

Por lo anterior, una vez más, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que informe si el causante JAVIER BOTERO SERNA tiene cónyuge, albacea con tenencia de bienes, o herederos o curador, para que comparezca al proceso. También deberá informar, si se abrió el proceso de sucesión de JAVIER BOTERO SERNA, y en caso positivo, indicar quienes son los herederos determinados. Para lo anterior, se le concede el término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

3. El Juzgado dispone prorrogar el término de competencia, en razón a que falta trámites por adelantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 097

FECHA: 14/09/2020

SECRETARIA